Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-471/2026

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL RETURNO: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ++ de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES. **2**
COMPETENCIA. **3**
PROCEDENCIA **4**
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA **6**
RESUELVE **17**

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
Comunidad:	Comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal:	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC, Órgano Interno:	Órgano Interno de Control municipal del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
Recurrente:	Patricia Hernández Lima.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[1] **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez, Flor Abigail García Pazarán y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Presidencia de la comunidad. La recurrente fue electa para el periodo 2024-2027, por la vía del voto popular.

2. Queja administrativa[2]. El seis de julio, se presentó una denuncia ante el OIC en contra de la recurrente al considerar que omitió emitir una respuesta y por presuntas faltas de rendición de cuentas del ejercicio de sus funciones. En consecuencia, el quince siguiente, se inició la carpeta de investigación.

3. Medidas cautelares. El doce de agosto, la autoridad investigadora adscrita al OIC solicitó el dictado de medidas cautelares, entre ellas la suspensión temporal del cargo de presidenta de la comunidad. El diecisiete siguiente el titular del OIC concedió la imposición de medidas cautelares.

4. Impugnación local[3]. El treinta y uno de agosto, la recurrente promovió juicio ante el Tribunal local, a fin de impugnar las medidas cautelares decretadas.

5. Toma de protesta a la suplente. El once de septiembre, derivado de las medidas cautelares referidas, el cabildo del Ayuntamiento tomó protesta a la suplente de la recurrente.

6. Ampliación de la demanda. El diecisiete de septiembre, la recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda con motivo de diversos hechos supervenientes, entre ellos, la toma de protesta de su suplente en la presidencia de la comunidad.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[2] UCI/A.I./092/2026.
[3] TET-JDC-125/2026.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Acuerdo del Tribunal local[4]. El dieciocho de septiembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la controversia era de naturaleza administrativa y no electoral.

8. Impugnación regional. El veintiuno de septiembre, la recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal local.

9. Sentencia regional[5]. El ocho de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de Sala Ciudad de México, el trece de octubre, la recurrente presentó medio de impugnación.

11. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-471/2026,** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

12. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

13. Rechazo del proyecto y returno. En la sesión pública celebrada el veintiuno de octubre, la mayoría de las magistraturas presentes de esta Sala Superior rechazó la propuesta del magistrado instructor y, en consecuencia, se returnó el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo[6].

---

[4] TET-JDC-125/2026.
[5] SCM-JDC-309/2026.
[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.[7]

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de la recurrente; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó de manera electrónica y por estrados el viernes nueve de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el trece de octubre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración[8], sin contar el sábado diez y el domingo once de octubre, por no estar el asunto vinculado con algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, porque tiene el carácter de actora en la cadena impugnativa y aduce que la sentencia regional es contraria a Derecho.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a una interpretación sistemática y funcional del modelo de acceso a la justicia constitucional electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[8] Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido, a través de la jurisprudencia 12/2018, que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, también es cierto que la procedencia del presente medio de impugnación se justifica, de manera central, en la actualización la importancia y trascendencia del problema jurídico planteado.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido, mediante jurisprudencia[9] que el recurso de reconsideración puede ampliarse de manera excepcional cuando el asunto, revista un alto nivel de relevancia institucional y sistémica, particularmente cuando sea necesario generar, revisar, matizar o redefinir criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral y la efectividad del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo.

En el caso concreto, se plantea una cuestión de importancia y trascendencia relacionada con los alcances de la jurisdicción electoral frente a medidas cautelares dictadas en procedimientos de responsabilidad administrativa que inciden directamente en el ejercicio de cargos públicos de elección popular.

En particular, debe determinarse si la controversia puede excluirse de la materia electoral por el solo hecho de que los actos impugnados tengan su origen en un procedimiento administrativo o si, por el contrario, sus efectos sobre el derecho político-electoral a ejercer el cargo justifican un examen desde la perspectiva constitucional electoral.

La cuestión adquiere especial relevancia porque, en el caso, la medida cautelar decretada por el Órgano Interno no sólo produjo la suspensión temporal de la recurrente como presidenta de comunidad, sino que dio lugar a la toma de protesta de su suplente, con la consecuente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[9] Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”

modificación de las condiciones en que se ejerce el mandato conferido mediante el voto popular.

Por tanto, el problema jurídico no se agota en determinar la naturaleza administrativa de la investigación ni en revisar la legalidad de las medidas adoptadas por el OIC, sino que exige establecer si los efectos de esas determinaciones pueden incidir en un derecho político-electoral y, en su caso, si corresponde a la jurisdicción electoral examinar esa afectación.

Por estas razones, se estima procedente el estudio de fondo del presente recurso de reconsideración.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Caso concreto

La controversia tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado ante el OIC en contra de la recurrente, por la omisión de rendir un informe anual a los pobladores de su comunidad, relacionado con el ejercicio de sus funciones.

La autoridad investigadora solicitó, entre otras medidas cautelares, la de suspensión del cargo, con efectos a partir de que se notificara a la recurrente, lo cual fue concedido por la persona titular del OIC.

Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien determinó su incompetencia para conocer y resolver la controversia, al considerar que se trata de una cuestión administrativa. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Ciudad de México.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **confirmó** el acuerdo plenario del Tribunal local, esencialmente por las siguientes razones:

La Sala calificó como **infundados** los agravios de la recurrente. Señaló que, si bien las actuaciones controvertidas incidían materialmente en el

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ejercicio de un cargo de elección popular, analizar la restitución solicitada exigía examinar la legalidad, el alcance y los efectos de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuestión ajena a la competencia de la jurisdicción electoral.

Con sustento en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, el artículo 109 de la Constitución y los artículos 123 y 124 de la Ley de Responsabilidades, concluyó que la competencia electoral no puede determinarse únicamente a partir de la afectación material al ejercicio del cargo, sino que debe atender a la naturaleza de la cuestión jurídica que necesariamente debe resolverse para satisfacer la pretensión. Añadió que la legislación aplicable contempla la restitución de derechos y el pago de las percepciones correspondientes cuando la persona suspendida no resulta responsable de las faltas que se le atribuyen.

Asimismo, precisó que la medida cautelar ordenó la suspensión temporal de la recurrente y vinculó a las personas integrantes del Cabildo a observar los artículos 25 y 116, fracción III, de la Ley Municipal, relativos a la suplencia en caso de ausencia temporal. En consecuencia, consideró que los actos señalados como supervenientes —la toma de protesta de la suplente, la sustitución material de la recurrente y las actuaciones que le impidieron ejercer el cargo— no constituían decisiones autónomas de las autoridades municipales, sino consecuencias de la ejecución de la medida cautelar administrativa. Por tanto, su análisis requería pronunciarse previamente sobre la legalidad y los efectos de esta última.

De igual manera, calificó como **infundado** el agravio relativo a la omisión de analizar las facultades del OIC para suspender a la presidenta de comunidad, al considerar que ello implicaba revisar la competencia de dicha autoridad, así como la fundamentación y legalidad de la medida cautelar, aspectos que correspondían al ámbito de las responsabilidades administrativas. Añadió que la autoadscripción de la recurrente como mujer indígena y la aplicación de una perspectiva intercultural no

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ampliaban, por sí mismas, la competencia material de los órganos jurisdiccionales electorales ni modificaban la naturaleza jurídica de la controversia.

Finalmente, respecto de la posible comisión de VPG, la Sala Regional consideró que las conductas denunciadas estaban directamente vinculadas con la suspensión y su ejecución, sin que se identificaran actos autónomos e independientes susceptibles de análisis en la vía electoral. Precisó que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige examinar el contexto de los hechos, pero no exime a los órganos jurisdiccionales de verificar los presupuestos procesales ni amplía automáticamente su competencia.

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, porque:

- La recurrente considera que el asunto es importante y trascendente.
- La responsable realizó una interpretación directa a la Constitución.
- Sostiene que el derecho a ser votada no se limita a ganar una elección, sino que también comprende ejercer efectivamente el cargo durante todo el periodo para el que fue electa.
- La separación del cargo, la toma de protesta de la suplente y las restricciones para desempeñar sus funciones podrían constituir una afectación directa a sus derechos político-electorales.
- No se analizó adecuadamente el precedente SUP-REC-611/2025.
- Vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa, pues la medida habría producido efectos similares a una sanción anticipada sin que existiera una resolución definitiva de responsabilidad administrativa.
- Falta de perspectiva de género e interculturalidad, debido a que, según la recurrente, no se examinó integralmente el contexto de los hechos.
- Vulneración de la tutela judicial efectiva, se debía determinar si los actos de sustitución y las restricciones al ejercicio del cargo podían analizarse electoralmente de manera independiente.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Cuestión por resolver y metodología

La controversia principal consiste en resolver si fue la resolución de la Sala Ciudad de México que confirmó el acuerdo de incompetencia dictado por el Tribunal local vulnera el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.

Por ello, en primer lugar, se analizarán los agravios enderezados a combatir esa determinación, porque de resultar fundados, serán suficientes para revocar la sentencia impugnada

Lo anterior, tomando en consideración que el estudio conjunto o separado de los agravios, no causa lesión jurídica a la recurrente[10].

Decisión

La sentencia emitida por la Sala Ciudad de México debe **revocarse**, porque la controversia que se sometió a su consideración sí está vinculada con la materia electoral, por lo que debió revocar y establecer los parámetros de actuación del Tribunal local.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, dadas las particularidades del caso, resulta procedente resolver **en plenitud de jurisdicción** la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, sin ordenar el reenvío del asunto a la Sala Regional.

Justificación.

1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia

La Constitución[11] establece el derecho de acceso a la justicia, que garantiza que cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, debiendo ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[10] Jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.
[11] Artículo 17, segundo párrafo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales[12].

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se satisface cuando el recurso jurisdiccional está previsto en la legislación y es efectivo en la medida en que la persona justiciable tiene la posibilidad de obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Por su parte, SCJN ha señalado que, la tutela judicial efectiva[13], garantiza a las personas el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución .

2. Marco de referencia la suspensión de derechos sobre la suspensión de cargos de elección popular.

En la sentencia SUP-REC-611/2025 se estableció que la protección del derecho político-electoral a ejercer el cargo público, en su vertiente del derecho al voto, se garantiza mediante la obligación de las autoridades de evitar que la separación de una persona electa popularmente opere de manera automática o desproporcionada, sin una justificación objetiva y razonable.

[12] Artículo 25.
[13] Consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En ese sentido, cualquier restricción al ejercicio del cargo debe estar debidamente fundada y motivada, mediante una ponderación reforzada que considere las circunstancias particulares del caso, las funciones inherentes al encargo y la posible afectación al interés público.

Para ello, las autoridades deben verificar que la medida sea idónea, necesaria y proporcional, privilegiando, cuando resulte suficiente, la adopción de alternativas menos lesivas que permitan garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública sin impedir injustificadamente el desempeño de la función para la cual la persona fue electa.

De esta manera, se busca salvaguardar el mandato otorgado por la ciudadanía mediante el voto y evitar que se restrinja indebidamente el derecho a ejercer el cargo, de modo que cualquier separación o limitación en su desempeño responda a razones objetivas, debidamente justificadas y acordes con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y protección de los derechos político-electorales.

Determinación

Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, **en plenitud de jurisdicción**, se analizará respecto a si la materia de controversia tiene relación con la materia electoral.

a) Naturaleza del cargo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley Municipal, las presidencias de comunidad constituyen órganos desconcentrados de la administración pública municipal y se encuentran a cargo de una persona titular denominada Presidente de Comunidad, quien es electa cada tres años, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

En ese sentido, el cargo de Presidente de Comunidad tiene una naturaleza político-administrativa, debido a que su titular ejerce funciones públicas dentro de la estructura municipal y accede al cargo mediante un proceso de elección popular. Por tanto, el ejercicio de sus atribuciones no solamente se encuentra sujeto al marco jurídico que regula la administración pública municipal, sino también a la protección de los derechos político-electorales, particularmente el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En consecuencia, cualquier determinación que implique limitar, suspender o separar temporalmente a una persona de dicho encargo debe considerar tanto las disposiciones legales aplicables como los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y protección de los derechos político-electorales de quien obtuvo el respaldo de la ciudadanía mediante el voto.

b) ¿Una medida cautelar puede suspender a una persona Presidenta de Comunidad, elegida por voto popular?

La Sala Superior considera que, en el marco del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, la imposición de una medida cautelar no implica necesariamente la suspensión total de las funciones, la separación material de la persona electa ni la incorporación de quien deba suplirla. Para determinar la procedencia y el alcance de dicha medida, es indispensable analizar su fundamento jurídico, finalidad y efectos sobre los derechos político-electorales de la persona involucrada.

En primer término, debe tenerse presente que el derecho de una persona electa mediante el voto popular no se limita al acceso al cargo, sino que comprende también la posibilidad de ejercerlo durante el periodo para el cual fue elegida, conforme al marco normativo aplicable. Esta prerrogativa constituye el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, impedir que una persona desempeñe las funciones inherentes a su encargo puede traducirse en una restricción de sus

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

derechos político-electorales y, al mismo tiempo, afectar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Por otra parte, las medidas cautelares dictadas en el marco de un procedimiento administrativo tienen por objeto preservar las condiciones necesarias para su adecuada sustanciación, evitar la obstaculización de la investigación y prevenir riesgos que puedan comprometer su eficacia.

Por su naturaleza, no deben utilizarse como mecanismos de sanción anticipada, sino como instrumentos dirigidos a garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento. De ahí que la existencia de una investigación administrativa no justifique, por sí sola, que una persona deje de ejercer el cargo público para el que fue electa.

En este contexto, cualquier restricción al ejercicio de un cargo de elección popular debe encontrarse debidamente fundada y motivada, así como sustentada en circunstancias objetivas y verificables. En particular, cuando se pretende ordenar la separación temporal del encargo, la autoridad competente debe identificar los riesgos concretos que justifican la medida y explicar de qué manera la restricción propuesta resulta adecuada para atenderlos.

Por tanto, no es suficiente invocar razones genéricas o abstractas para justificar la separación de una persona electa. La autoridad debe exponer las circunstancias específicas del caso, demostrar la necesidad de la medida y justificar por qué no existe otra alternativa menos restrictiva que permita alcanzar la misma finalidad, con mayor razón cuando la falta administrativa que se le atribuya sea considerada por la normativa como no grave.

En consecuencia, se debe **revocar** la determinación de Sala Ciudad de México.

c) Delimitación sobre la plenitud de jurisdicción.

En atención a lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional, en **plenitud de jurisdicción** determinará los efectos respecto a la forma en la que

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

deberá actuar el Tribuna local, sin ordenar el reenvío del asunto a la Sala Ciudad de México.

Lo anterior, porque la controversia competencial se encuentra suficientemente delimitada y existen elementos jurídicos y fácticos para determinar si los actos impugnados son susceptibles de tutela en la jurisdicción electoral, sin que para ello resulte necesario el desahogo de diligencias adicionales.

Además, debe considerarse que la controversia involucra la suspensión temporal de una persona electa popularmente para ejercer la presidencia de una comunidad y la consecuente toma de protesta de su suplente, circunstancias que producen efectos continuados sobre el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

En ese contexto, devolver el asunto a la Sala Regional para que emita una nueva determinación sobre la competencia del Tribunal local constituiría una actuación procesal innecesaria, susceptible de prolongar la situación de incertidumbre jurídica que enfrenta la recurrente, sin aportar elementos adicionales para la solución de esa cuestión.

Por tanto, en atención a los principios de economía procesal, concentración y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional, esta Sala Superior **en plenitud de jurisdicción** determina directamente que el Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer de la controversia.

Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no implica que esta Sala Superior deba sustituirse necesariamente en el Tribunal local para resolver la totalidad de los planteamientos formulados en la demanda primigenia, pues dicha autoridad todavía no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional y la determinación de incompetencia del Tribunal local,

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

para que este último, de no advertir alguna causa de improcedencia distinta, conozca y resuelva la controversia conforme a los siguientes parámetros:

d) Efectos

El Tribunal local, de no existir una causa de improcedencia distinta, admita la demanda planteada por la recurrente y en el fondo resuelva lo que en Derecho proceda, tomando en consideración lo siguiente:

1. Evalúe **si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta a la recurrente justifica realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta de la suplente**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en consideración que la falta que se atribuye a la recurrente es considerada por la normativa como no grave.

2. La evaluación que lleve a cabo el Tribunal local deberá realizarse mediante una ponderación reforzada, orientada a salvaguardar los bienes jurídicos del procedimiento administrativo, sin afectar de manera desproporcionada el derecho político-electoral el derecho al voto pasivo de la recurrente, en su vertiente de ejercicio del cargo, considerando lo siguiente:

En un test de razonabilidad de la medida de suspensión, se deberá atender el tipo y naturaleza de la falta atribuida a la recurrente, con el fin de ponderar y definir si la restricción del cargo es justificada o no lo es, si los hechos que se investigan y se atribuyen a la Presidenta de Comunidad tienen o no un grado de riesgo o posibilidad de afectación a la función misma. Si pueden o no representar, frente al derecho a ejercer el cargo de Presidenta de Comunidad y las funciones inherentes a este, un riesgo fundado, y, en consecuencia, la suspensión sea una salvaguarda del propio servicio público que deriva de ejercer ese mandato.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si es ajustado a Derecho que se mantenga vigente la separación temporal del mismo, o bien, si la medida cautelar de suspensión del cargo resulta limitativa de un mandato que le dio su comunidad a través de su voto, pudiendo ser modificada o sustituida por el OIC, con base en los efectos que la decisión que se adopte perfile.

Para definir esto, el Tribunal local deberá desarrollar un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al menos atendiendo a los parámetros siguientes de examinación:

Si la medida de suspensión es **idónea**: Porque es consecuente con los fines constitucionales que persigue, esto es que siga sin trabas el procedimiento administrativo y a la par garantiza la función pública y la representación de la ciudadanía; **necesaria**: Porque debe ser la medida menos lesiva de los derechos político-electorales implicados y no existir otras que consigan los mismos fines como evitar la afectación del derecho a la información de las personas denunciantes, el riesgo a la hacienda pública y a la confianza ciudadana; **proporcional**: Si tiene mayor peso proteger la administración pública municipal frente a la afectación o limitación temporal del derecho del funcionario a ejercer el cargo.

En todo caso el Tribunal local contará con **libertad de jurisdicción** para analizar y resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar de suspensión del cargo, así como del resto de planteamientos realizados por la recurrente en su demanda primigenia.

La resolución deberá emitirse por el Tribunal local **a la brevedad posible**, y una vez que ello acontezca, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Ciudad de México para el efecto precisado en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN